



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 215/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de abril 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 215/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- Consta en el expediente que Dña. yyy3, en representación de D. yyy1, presentó el 15 de julio de 2022 una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un accidente causado por el mal estado de la calzada de la travesía denominada cañada de cccc, sita en xxx2 (xxx1). Y que mediante el Decreto nº 2.029, de 25 de abril de 2023, de la Presidencia, se resolvió tenerla por desistida en su solicitud por



no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento de subsanar la deficiencia detectada de su representación, notificándose dicha resolución el 3 de mayo siguiente.

Igualmente consta que el 12 de febrero de 2023 se presentó ante el Ayuntamiento de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños personales y materiales sufridos en el mismo percance. En dicho escrito se exponía que D. yyy1 sufrió una caída el 8 de julio de 2022 cuando conducía su bicicleta por la cañada de cccc en xxx2, a causa de "la existencia en la calzada de un socavón sin señalizar".

Segundo.- El 2 de enero de 2024 Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1 (de acuerdo con el poder que acompaña), presenta un escrito ante la Diputación Provincial de xxx3, en el que expone que su mandante presentó "reclamación previa por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de xxx1 y tras el silencio administrativo se presentó demanda de recurso contencioso administrativo". Y añade que, señalado el juicio por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de xxx3, recibió una notificación del Ayuntamiento de xxx1 "indicando que la vía en la que se produjo el accidente es titularidad de la Diputación Provincial de xxx3".

Como consecuencia de lo señalado, solicita a la Diputación de xxx3 que se indemnice a su representado en la suma de 29.127,71 euros, más los intereses legales (consta en el expediente que al Ayuntamiento de xxx1 se le reclamaba un importe de 34.127,71 euros), dando por reproducida la prueba solicitada en el escrito presentado ante el Ayuntamiento de xxx1.

Tercero.- Consta en el expediente que por la Diputación fue solicitada al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de xxx3 la documentación que se había presentado en él, correspondiente a esta reclamación.

Por ello, figuran en este expediente los siguientes documentos: poder de representación; diversas fotografías del lugar del accidente; parte de la Policía Municipal de xxx1 posterior al suceso (que indica como fecha del mismo el "30/07/2022", y en el que se describe el accidente indicando que se produce cuando el conductor "debido a un socavón que se encuentra en la calzada se desequilibra y cae", se señala como causa probable del mismo el "mal estado de la vía", se recoge la versión del conductor: "iba muy despacito y de repente he pillado un bache y me he caído a plomo", y se



detallan entre otras circunstancias: pleno día, buen tiempo y sin visibilidad restringida); diversa documentación médica; documentación relativa a actividad y pruebas ciclistas; contrato de compra de una bicicleta; diversas facturas; dictamen médico pericial de daños de fecha 13 de diciembre de 2022; y documentación correspondiente a la reclamación realizada al Ayuntamiento de xxx1.

Cuarto.- Mediante Decreto nº 478, de 7 de febrero de 2024, de la Presidencia, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructora del procedimiento, y notificarlo a la reclamante y a la aseguradora de la Administración.

Quinto.- El 9 de febrero de 2024 se da traslado de la reclamación a la UTE adjudicataria del "contrato de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal" de la red de carreteras de la Diputación.

Sexto.- El 12 de febrero de 2024 el jefe del Servicio Técnico de Obras emite informe en el que señala que la referida travesía cañada de cccc se corresponde con la carretera cc-9003, que es de titularidad provincial.

Se adjunta el Boletín Oficial de Castilla y León de 11 de diciembre de 2018, en el que se aprueba el catálogo de carreteras provinciales (página 48101 y 48102), así como la página en la que aparece la carretera objeto del presente informe (48127). Asimismo, se acompaña documentación gráfica.

Séptimo.- El 19 de febrero de 2024 la UTE adjudicataria del "contrato de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal" de la red de carreteras de la Diputación presenta escrito, en el que entre otros extremos se indica:

"Tercero.- En el escrito de reclamación se establece que la causa del accidente es por la existencia en la calzada de un socavón que no estaba señalado; frente a esta afirmación queremos señalar que según se desprende de los documentos gráficos aportados por el interesado, no se ve ningún socavón sino pequeñas fisuras o grietas en el aglomerado que no precisan ser señalizados.

»Cuarto.- Según se indica en el informe de la policía local de xxx1, el día del accidente hacía buen tiempo y no había visibilidad restringida por lo que teniendo en cuenta que era un ciclista con experiencia en carreras



y que conoce el terreno, tenía que haber previsto cualquier tipo de imprevisto en la calzada.

»Ponemos en duda lo manifestado por el conductor de la bicicleta en el atestado de la Policía Municipal del Ayuntamiento de xxx1 que obra en el expediente que dice literalmente que 'iba muy despacito y de repente he pillado un bache y me he caído a plomo'. Entendemos que puede ser exceso de confianza, un descuido, falta de atención etc., ya que si iba tan despacio como ha declarado es poco probable que alguien tan experimentado se caiga a plomo como consecuencia de las pequeñas fisuras o desperfectos que existían en la calzada. La carretera presentaba defectos que no eran aptos para producir caídas".

Octavo.- El 7 de marzo de 2024 el ingeniero técnico de obras públicas de la Diputación informa que "En el momento de producirse el accidente, el estado de conservación de la carretera es el adecuado a la situación de la vía. Se trata de una carretera con firme envejecido, desgastado, con grietas (fisuras de contracción) y baches. Las grietas son de escasa entidad y los baches se encuentran reparados, según las fotos del expediente facilitadas en la reclamación. A todo esto, hay que indicar que no existe un "socavón" que pudiera ser la causa del accidente como figura en la reclamación. Se puede observar el buen estado de mantenimiento al estar reparados los baches existentes en la zona, que a su vez tienen escasa entidad para provocar la caída, con un mínimo de diligencia por parte del ciclista. Al no existir ningún peligro, no hay señalización específica colocada. No nos consta que se hayan producido en las inmediaciones del Punto Kilométrico investigado 0+500 más accidentes, lo que corrobora la no existencia de peligro. La mayoría de accidentes en bicicleta (cuando no hay otros vehículos implicados) ocurren por distracciones al soltar el manillar con una o ambas manos y manipular el teléfono móvil, el cuentaquilómetros (GPS, pulsómetro), o comer/beber conduciendo a la vez. Influye a su vez la pericia que tenga el ciclista en la conducción, esquivando los obstáculos encontrados y manteniendo el equilibrio, dependiendo de su estado físico y mental".

Noveno.- Mediante decreto de la Presidencia de 13 de marzo de 2024 se rechaza, por entenderla "innecesaria e improcedente", la prueba testifical solicitada por la reclamante de los agentes de la Policía Municipal de xxx1 redactores del parte en el momento del accidente, y se concede trámite de audiencia a los interesados.



Constan alegaciones presentadas por la compañía aseguradora de la Administración y la U.T.E. contratista de la conservación de la carretera, ambas en escritos de fecha 19 de marzo de 2024.

Décimo.- El 18 de abril de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, “por no concurrir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño alegado”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

La Administración considera que la reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC. Así, consta en el expediente que la fecha en que tuvo lugar la última revisión traumatológica del accidentado fue el 12 de diciembre de 2022, momento en que se estabiliza la lesión y se convierte en secuela. No obstante, la propuesta de resolución mantiene que la reclamación formulada el 12 de febrero de 2023 supuso la interrupción del plazo de prescripción.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es,



que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante alega que la caída se produjo a causa del mal estado de la calzada. La propuesta de resolución tiene por acreditada la producción del accidente, así como el lugar en que se produjo, punto de una carretera en el que el titular de la calzada y responsable de su conservación es la Diputación de xxx3. Igualmente se consideran acreditados los daños sufridos a consecuencia de la caída.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante fueron o no consecuencia del peligro que, para la circulación, suponía el defecto alegado en la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Debe tenerse en cuenta, en primer término, que el Tribunal Supremo sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

En este sentido, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2);



estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

Por su parte, el artículo 57.1 de la misma ley impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar".

El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

En el presente supuesto, la Administración consultante, a la vista de las fotografías aportadas por el reclamante y de conformidad con los informes técnicos obrantes en el expediente, considera que no existe responsabilidad patrimonial por los daños reclamados, dada la escasa entidad de las irregularidades de la calzada.

En este sentido, la propuesta de resolución reproduce la argumentación contenida en el informe emitido por el Servicio de Obras, responsable de la conservación de la carretera, el 7 de marzo de 2024 (antecedente de hecho octavo de este dictamen), según el cual "el estado de conservación de la carretera es el adecuado a la situación de la vía. Se trata de una carretera con firme envejecido, desgastado, con grietas (fisuras de contracción) y baches. Las grietas son de escasa entidad y los baches se encuentran reparados", negando que exista el "socavón" señalado por la parte reclamante. Sobre este informe cabe precisar que, pese a referirse al estado de la vía en el momento de producirse el accidente, es casi dos años posterior a este, por lo que sus afirmaciones sobre dicho estado deben entenderse basadas esencialmente en la observación de las fotografías aportadas por el reclamante, de las que por cierto tampoco consta fecha exacta de realización.

En idéntico sentido, la propuesta de resolución destaca el informe de la UTE contratista del mantenimiento de la red provincial de carreteras, de fecha 19 de febrero de 2024 (antecedente de hecho séptimo del dictamen) que señala que la vía en la que ocurrió el percance "lleva 14 años en este mismo estado, con desgastes del aglomerado y pequeñas fisuras", si bien "según se desprende de los documentos gráficos aportados por el interesado, no se ve ningún socavón sino pequeñas fisuras o grietas en el aglomerado que no precisan ser señalizadas". Así pues, este informe es igualmente muy posterior al momento de la caída, pero reconoce valorar el estado de la vía conforme a las fotografías incorporadas al expediente, añadiendo la información de que la vía ha permanecido 14 años en el mismo estado.

Junto a lo anterior, la propuesta de resolución hace también referencia al informe del Centro de Conservación de la Vía Pública del Ayuntamiento de xxx1 de 23 de febrero de 2023 (obrante en el folio 181 del expediente),



perteneciente al procedimiento inicial seguido ante ese Ayuntamiento, que se pronuncia de manera similar: "La deficiencia a la que el interesado achaca su accidente no puede calificarse en modo alguno de 'socavón' sino que, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas, se trata de la existencia en la calzada tanto de varias fisuras como de una ligera cesión en la reposición de una zanja, dando lugar en todos los casos a cejas o resaltos que no superan los 20-25 mm. Dichos defectos de pequeña entidad no precisan señalización de preaviso, existiendo la duda de sí son suficientes para provocar un accidente a un ciclista experimentado como se declara [el] interesado". Finaliza este informe indicando "En cualquier caso, este (Centro) procedió a subsanar todas las grietas y baches del tramo urbano de la Cañada de cccc, mediante asfalto fundido, con fechas 4 y 5 de agosto de 2022", información no demasiado precisa que induce a una cierta confusión en torno a la cuestión de la titularidad de la vía.

Frente a la coincidencia de todos estos anteriores informes, extraña a este Consejo que la propuesta de resolución no haya entrado a analizar el alcance y valor que habría que atribuir al parte de la Policía Municipal de xxx1 (citado en el antecedente de hecho tercero del dictamen). Aunque la fecha que dicho parte recoge (30 de julio de 2022) es sensiblemente posterior a la del suceso (8 de julio anterior), sin que haya quedado convenientemente aclarado si los agentes hacen constar en ese parte lo que han podido ver o se limitan a transcribir lo que la víctima de la caída les ha manifestado, lo cierto es que ellos hablan de "socavón" y de "mal estado de la vía", en línea de lo afirmado por el reclamante, si bien hacen constar además diversas circunstancias sobre luminosidad, visibilidad y climatología que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar si la actuación del conductor se ajustó o no a la diligencia debida.

Por ello, aunque pueda compartirse con la Administración que la práctica de la testifical de aquellos agentes de la Policía Municipal no era necesaria "dado que la realidad y certeza del accidente quedan acreditadas con diversos informes que obran en el expediente y aportados en fase de instrucción del mismo, por lo que dicha documentación contiene información suficiente y adecuada para la determinación de los hechos" (decreto de la Presidencia de 13 de marzo de 2024, al que se refiere el antecedente de hecho octavo del dictamen), dicha testifical sin duda hubiera tenido interés para eliminar toda duda, no sobre la caída y los daños, que como queda dicho se consideran plenamente acreditados, sino sobre la exacta fecha de la



actuación policial, y muy en especial sobre en que pudiera consistir ese "socavón" y "mal estado" del que hablan en el parte.

A ese respecto, debe destacarse que consta en el expediente (folio 45) providencia de 19 de septiembre de 2023 del juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de xxx3, por la que se acuerda citar a los citados agentes como testigos en el procedimiento seguido tras el recurso formulado por el reclamante, al que se refieren los antecedentes segundo y tercero de este dictamen. Se desconoce el resultado de dicha prueba, fijada en aquella providencia para el 12 de febrero de 2024, pero es significativo que para el juez que conoce el citado recurso su práctica de ningún modo haya resultado "innecesaria", y mucho menos "improcedente".

Dicho cuanto antecede, y las observaciones planteadas a la instrucción del presente procedimiento, a la vista de la prueba practicada y especialmente del examen de las fotografías aportadas por el reclamante y de los informes incorporados al expediente, y teniendo además en cuenta que el reclamante no ha presentado alegaciones o informes técnicos contradictorios con los de la Administración, en el caso sometido a este dictamen, a juicio de este Consejo Consultivo, no cabe concluir que exista una relación causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, puesto que de las pruebas disponibles, reconocida la caída y los daños derivados de ella, resulta que su origen estaría en un bache o fisura en la calzada de la vía de escasa importancia, que supondría un desnivel respecto al rasante del pavimento de unos 2,5 cm. en la zona más hundida, lo que revela su muy limitado potencial de riesgo para los usuarios de la vía.

Además de esa escasa entidad, el desperfecto se encontraría en un tramo recto con visibilidad sin restricciones, a plena luz del día y con buen tiempo, todo lo cual facilitaba que el ciclista circulara con total diligencia y pudiera moderar su velocidad para adecuarla a las circunstancias de la vía. En tales condiciones resulta poco verosímil la versión que da el propio conductor cuando asegura que "iba muy despacito y de repente he pillado un bache y he caído a plomo al suelo".

De acuerdo con lo expuesto, no cabe atribuir la responsabilidad del daño a la Administración con base en el mal estado de la calzada, de modo que, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse.



6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y al constar que el reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por él por los mismos daños frente al Ayuntamiento de xxx1, que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de esa ciudad, se considera conveniente que la resolución que se dicte se comunique al órgano judicial que está conociendo el asunto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.